

ART. 845.—El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, altere la receta ó varíe la dosis de ella, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, cuando no resulte, pero pueda resultar daño.

Cuando no resulte ni pueda resultar daño, se le castigará con la pena señalada á las faltas de tercera clase.

ART. 846.—Se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase al que comercie con bebidas ó comestibles adulterados con sustancias nocivas á la salud.

ART. 847.—El que venda ó dé gratuitamente para alimento de una ó mas personas, la carne de un animal muerto de enfermedad, sufrirá una multa de primera clase, aunque sepa esa circunstancia el que reciba la carne.

ART. 848.—Las penas de que hablan los artículos que preceden se aplicarán en el caso en que no llegue á resultar daño á la salud.

Cuando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicarán los artículos 195 y 196, teniendo en cuenta si hubo intencion ó no de dañar, pues en el primer caso se considerará el delito como intencional y en el segundo como de culpa.

ART. 849.—Las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso; y además se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso contrario, se entregarán al Ayuntamiento de la Municipalidad donde se cometió el delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia, sin que obste lo prevenido en el artículo 108.

ART. 850.—La ocultacion, la sustraccion, la venta y la compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 851.—El envenenamiento de comestibles, ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prision, si no resultare daño alguno.

Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

ART. 852.—Lo prevenido en el artículo que precede se observará tambien cuando se envenene una fuente, estanque, ó cualquiera otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares.

ART. 853.—Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario, la sentencia condenatoria se publicará en los periódicos del lugar, y además se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenacion.

TITULO OCTAVO.

DELITOS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

CAPITULO I.

VAGANCIA.—MENDICIDAD.

ART. 854.—Es vago el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria, arte ú oficio honestos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.

ART. 855.—El vago que, amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupacion honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez dias, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello, será castigado con arresto mayor, si no diere fianza por un año de 50 á 500 pesos, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

El arresto cesará en cualquier tiempo en que diere la fianza susodicha, ó cuando acreditare haber aprendido algun oficio, si no lo tenia ántes y la falta de él era la causa de la vagancia.

ART. 856.—Si el vago fuere menor de diez y ocho años y mayor de catorce, ó sordomudo, se hará lo que previenen los artículos 225 á 228 si no tuviere padres ni tutor. Teniéndolos, les será entregado cuando dén la fianza de que habla el artículo anterior.

ART. 857.—El que sin licencia de la autoridad política pidiere habitualmente limosna, será castigado con arresto de uno á tres meses, y quedará por un año sujeto á la vigilancia de primera clase, si no diere fianza de 25 á 100 pesos, por un año, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

ART. 858.—Mientras no se establezcan hospicios y talleres especiales para mendigos, la autoridad política podrá conceder licencia para pedir limosna á aquellos que le acrediten hallarse impedidos para trabajar y carecer de recursos para subsistir, por solo el tiempo que duren esas causas.

ART. 859.—El mendigo que hubiere obtenido con engaño licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviera, considerando el engaño como circunstancia agravante de cuarta clase.

ART. 860.—El mendigo que para pedir empleare la injuria, el amago ó la amenaza, será castigado con arresto menor si tuviere licencia para pedir. En caso contrario, se le aplicará esa pena por la injuria, el amago ó la amenaza y la del artículo 857.

Esto se entiende del caso en que con arreglo á este Código no merezca mayor pena por la injuria, el amago ó la amenaza.

ART. 861.—Siempre que anden juntos mas de tres mendigos pidiendo, se les impondrá la pena de arresto de dos á seis meses aun cuando tengan licencia.

ART. 862.—Los vagos ó mendigos á quienes se aprehenda con un disfraz, ó con armas, ganzúas ú otros instrumentos que dén motivo fundado para sóspechar que tratan de cometer un delito, serán condenados á la pena de arresto mayor, y quedarán sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase.

CAPITULO II.

LOTERÍAS.—RIFAS.

ART. 863.—Toda lotería y toda rifa que se hagan en el Distrito Federal ó en el Territorio de la Baja California, sin licencia del Ministerio de Gobernacion, serán nulas y de ningun valor.

ART. 864.—Todo empresario, administrador ó encargado de una lotería que se haga en el Distrito Federal ó en la Baja-California sin la licencia susodicha, así como los agentes en dichos lugares de las que se celebren en algun Estado de la Federacion ó en el extranjero, serán castigados con arresto menor y multa de 100 á 1,000 pesos.

ART. 865.—Los que de cualquier modo contribuyan á la emision de billetes, serán castigados con arresto de tres á ocho dias y multa de primera clase.

Se exceptúa de esta regla á los billeteros, quienes solo serán castigados con la pena susodicha cuando no se averigüe quién les dió á vender los billetes.

ART. 866.—Todos los billetes de rifas que se hayan de hacer en el extranjero ó en algun Estado de la Federacion, y que se aprehendan en poder de las personas mencionadas en los dos artículos que preceden, se depositarán ante el Gobernador, en el Distrito Federal, y ante la autoridad política del lugar, en el Territorio de la Baja-California. Si salieren premiados, se dará á los aprehensores una tercia parte del importe de los premios, y el resto se distribuirá en los términos que, previene el artículo 123.

ART. 867.—Las rifas á que se invite al público y todas las demás que no sean verdaderamente privadas entre amigos ó parientes, estarán sujetas á lo prevenido en los artículos que preceden.

ART. 868. (1)—Siempre que la autoridad política del Distrito Federal ó la del Territorio de la Baja-California tengan noticia de que se vá á hacer en dichos lugares una lotería ó una rifa, sin licencia, impondrán las penas señaladas en los artículos 864 y 865 si ya hubiere comenzado la emision de billetes.

(1) Lo que en este artículo se refiere á la autoridad política del Distrito federal, se entenderá aplicado á la autoridad política de cada Canton ó Municipalidad, del mismo modo que en las demás referencias que sobre esto mismo hacen los artículos del 863 al 867 del capítulo II, sobre loterías y rifas, así como las del 879, en viéndose la lista de que éste habla á la Secretaría del Gobierno del Estado.

Si ésta no hubiere principiado, se impondrá al empresario una multa de 25 á 300 pesos y se inutilizarán los billetes.

CAPITULO III.

JUEGOS PROHIBIDOS.

ART. 869.—Será castigado con la pena de arresto menor y multa de 100 á 500 pesos el que tenga una casa de juego prohibido de suerte ó azar, ya sea que se admita en ella libremente al público, ya solo á personas abonadas ó afiliadas, ó á las que éstas presenten.

Los administradores de la casa de juego, los encargados de ella y sus agentes, de cualquiera clase que sean, sufrirán la mitad de la pena susodicha.

ART. 870.—Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán tambien al que establezca un juego prohibido, en una plaza, calle ú otro lugar público, así como á sus administradores, encargados, dependientes ó agentes en el juego.

ART. 871.—En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él.

ART. 872.—Los jugadores y los simples espectadores serán castigados con una multa de 50 á 200 pesos, ó en su defecto con arresto de tres á ocho dias, solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

ART. 873.—El funcionario público que, habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en este delito ántes de haber pasado un año, además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la de suspension de empleo por un año á la primera reincidencia, y la de destitucion á la segunda.

Si la reincidencia fuere como jugador ó espectador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda, y destituido á la tercera.

ART. 874.—Los empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento ó de cualquier establecimiento público, y cometan alguno de los delitos de que hablan los artículos 869, 870 y 872, sufrirán la pena de suspension de empleo por un año en la primera vez que delincan y la de destitucion en la primera reincidencia, sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

ART. 875.—Para hacer efectivas las penas señaladas en los dos artículos que preceden, el Gobernador del Distrito y el Jefe político de la Baja-California pondrán á los culpables á disposicion de sus jueces respectivos, y mandarán en cada casa al Ministro de Gobernacion una lista de las personas que hayan cometido el delito de que se trata.

ART. 876.—Todo empleado en la policía que, teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algun caso, sufrirá las penas de arresto menor, multa de 25 á 500 pesos, y destitucion de empleo.

Si cometiere el delito por interes pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cohecho.

ART. 877.—Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella, para que con su conocimiento se establezca un juego prohibido, pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

ART. 878.—Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados se distribuirán en los términos que previene el artículo 123.

ART. 879.—Las penas de que hablan los artículos anteriores se aplicarán sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares al reo que sea taur de profesion. Esta declaracion se publicará en el periódico oficial para que surta sus efectos.

ART. 880.—Será considerado como taur de profesion el que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los artículos 869, 870 y 872.

CAPITULO IV.

INFRACCION DE LEYES Y REGLAMENTOS SOBRE INHUMACIONES.

ART. 881.—El que sepulte, ó mande sepultar en un panteon público un cadáver humano, sin la autorizacion escrita de la autoridad que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el Código civil, sufrirá la pena de uno á dos meses de arresto, ó multa de 25 á 300 pesos.

ART. 882.—Si el entierro se hiciere en lugar privado sin licencia de la autoridad, ó en cualquiera otro en que esté prohibido hacerlo, se duplicará la pena mencionada.

ART. 883.—Se impondrá un año de prision y multa de 100 á 1,000 pesos al que oculte, ó sin la licencia correspondiente, sepulte ó mande sepultar el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte violenta, ó que haya fallecido á consecuencia de golpes, heridas ú otras lesiones, si el reo sabia esta circunstancia. Si la ignoraba, se aplicarán las penas de que habla el artículo anterior.

CAPITULO V.

VIOLACION DE SEPULCROS.—PROFANACION DE UN CADÁVER HUMANO.

ART. 884.—Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase la sola violacion material de un túmulo, de un se-

pulcro, de una sepultura, ó de un féretro, sin atender á la intencion del delincuente.

ART. 885.—La profanacion de un cadáver humano se castigará con tres años de prision.

ART. 886.—Si además de la violacion ó profanacion de que hablan los dos artículos que preceden, se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulacion.

CAPITULO VI.

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS.

ART. 887.—El que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública, será castigado con la pena de tres años de prision, si el delincuente fuere la persona encargada de su custodia, ó el funcionario mismo que mandó ponerlos. Faltando esta circunstancia, la pena será de dos años de prision.

ART. 888.—Si los sellos se quebrantaren por negligencia del encargado de su custodia, sufrirá éste de uno á seis meses de arresto.

ART. 889.—Cuando el quebrantamiento se ejecute en sellos puestos sobre papeles, ó efectos de una persona contra quien se proceda por un delito que tenga señalada la pena capital, ó doce años de prision, se aumentarán en un tercio las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

ART. 890.—Cuando el quebrantamiento de sellos se ejecute con violencia física ó moral en las personas, se aumentarán dos años de prision á las penas señaladas en los artículos anteriores.

ART. 891.—Cuando de comun acuerdo quebranten las partes interesadas en un negocio civil, los sellos puestos por la autoridad pública, sufrirán una multa de 20 á 200 pesos.

CAPITULO VII.

OPOSICION Á QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA Ó TRABAJO PÚBLICOS.

ART. 892.—Todo el que, de propia autoridad, y sin derecho, procure con actos materiales impedir la ejecucion de una obra ó trabajo mandados hacer por autoridad competente, ó con su autorizacion, será castigado con arresto de ocho días á tres meses.

ART. 893.—Cuando el delito se cometa por una reunion de diez personas ó mas, la pena será de tres meses de arresto á un año de prision, si solo se hiciere una simple oposicion material sin violencia á las personas. Habiéndola, podrá extenderse la

pena hasta dos años de prision; á ménos que resulte otro delito, en cuyo caso se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

A los jefes ó motores se les aumentará la pena en un tercio.

ART. 894.—A las penas de que hablan los dos artículos que preceden, se podrá agregar una multa de 20 á 500 pesos, cuando el delito no produzca responsabilidad civil.

CAPITULO VIII.

DELITOS DE ASENTISTAS Y PROVEEDORES.

ART. 895. (1)—Los asentistas y proveedores que, estando obligados por contrato con una autoridad, á suministrar ropa, víveres ó cualquiera otro artículo al ejército, ó á la marina de la Nacion, á un Ayuntamiento ó á un establecimiento público, cometan engaño sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó en su cantidad ó calidad, sufrirán las penas que señalan los artículos 419 y 420 y arresto mayor.

ART. 896.—Los asentistas y proveedores que voluntariamente dejen de hacer los suministros á que estén obligados, causando grave mal al servicio, serán castigados con dos años de prision y multa de 200 á 3,000 pesos.

Si el perjuicio no fuere de gravedad, se les impondrá una multa de 50 á 500 pesos.

ART. 897. (2)—En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere por asentistas ó proveedores del ejército ó de la marina de la Nacion, en tiempo de guerra, se aumentará un tercio á la pena que señala la primera parte de dicho artículo; á no ser que el delincuente se proponga favorecer al enemigo, pues entónces se le aplicará la pena señalada al delito de traicion ó al de rebelion, segun que la guerra sea extranjera ó civil.

ART. 898.—Cuando los asentistas ó proveedores falten á su compromiso por negligencia, sufrirán la pena que corresponda al delito de culpa.

ART. 899.—Los funcionarios encargados de cuidar de que los asentistas y proveedores cumplan fielmente sus contratos, sufrirán las mismas penas que éstos, siempre que los provoquen á faltar á ellas, ó les presten auxilio con ese fin. Además serán destituidos de su empleo ó cargo.

Si solo hubiere negligencia de su parte, se les castigará por el delito de culpa.

ART. 900.—Tambien se castigará con las penas señaladas en

(1) Suprimido para el Estado, lo que se refiere al Ejército y á la Marina de la Nacion.

(2) Suprimido para el Estado, lo que se refiere al Ejército y á la Marina de la Nacion.

el artículo que precede, á los funcionarios que estando encargados de hacer la compra y distribucion de efectos por cuenta del Gobierno, de un Ayuntamiento ó de un establecimiento público, cometieren alguno de los delitos de que hablan los artículos 895 y 896.

ART. 901.—El funcionario público que, interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contrata, ajustes, ó liquidaciones de efectos, ó de haberes de contratistas ó proveedores, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Erario, incurrirá en las penas señaladas al peculado.

ART. 902.—El funcionario público que directa ó indirectamente, se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con la pena de destitucion y multa de 500 á 3,000 pesos.

ART. 903. (1)—En los casos de los artículos anteriores, no se podrá proceder contra los reos sino por orden del Ministerio respectivo.

CAPITULO IX.

DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES.

ART. 904.—El que, sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interes público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones primera, segunda y tercera del artículo 201.

Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

ART. 905.—El testigo que se negare á comparecer en juicio, ó á dar su declaracion cuando se lo exija una autoridad, pagará una multa de 10 á 100 pesos y se le hará un serio apercibimiento.

Si á pesar de esto, se negare segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante se le impondrán 10 pesos mas de multa por cada vez.

ART. 906.—Será castigado con dos años de prision y multa de segunda clase, el que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se oponga á que la autoridad pública ó sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, ó resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en la forma legal.

ART. 907.—Se equipara á la resistencia y se castigará con la misma pena que ésta, la coaccion hecha á la autoridad pública, por medio de la violencia física ó de la moral, para obligarla á

(1) Las palabras "Ministerio respectivo" se sustituirán con las de "Gobierno del Estado."

que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales, ú otro que no esté en sus atribuciones.

ART. 908.—Si la resistencia ó la coaccion se hicieren empleando armas, ó por mas de tres y ménos de diez individuos, ó los culpables consiguieren su objeto, se aumentarán seis meses de prision por cada una de estas tres circunstancias; á ménos que de la intervencion de alguna de ellas resulte un delito que merezca una pena mayor.

Si la resistencia se hiciere por mas de diez personas, se procederá con arreglo á los artículos 195 y 196.

CAPITULO X.

ULTRAJES Y ATENTADOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

ART. 909.—El que por escrito, de palabra ó de cualquiera otro modo injurie en lo privado al Presidente de la República, cuando se halle ejerciendo sus funciones, ó con motivo de ellas, será castigado con una multa de 100 á 1,000 pesos, con arresto de uno á once meses, ó con ámbas penas.

ART. 910.—Se castigará con arresto de quince dias á seis meses, con multa de 50 á 300 pesos, ó con ámbas penas, al que en lo privado injurie de palabra, por escrito, ó de cualquiera otro modo, á un individuo del poder legislativo, á uno de los Secretarios del despacho, á un Magistrado, juez ó jurado, ó al Gobernador del Distrito, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Si la injuria se verificare en una sesion del Congreso ó en una audiencia de un tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prision y multa de 200 á 1,000 pesos.

ART. 911.—Se impondrá la pena de arresto de ocho dias á tres meses, ó multa de 10 á 200 pesos, ó ámbas penas, segun las circunstancias, al que en los términos y con los requisitos que exige el artículo 910 injurie al que mande una fuerza pública, á uno de sus agentes ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

ART. 912.—Cuando se ultraje á las personas de que se trate en los artículos que preceden, infringiéndoles uno ó mas golpes simples, ó haciéndoles alguna otra violencia semejante, se impondrán al reo las penas siguientes:

I. Cuatro años de prision, cuando se infieran al Presidente de la República.

II. Tres años de prision cuando el ofendido sea alguna de las personas y en los casos de que habla el artículo 910.

III. De seis meses de arresto á dos años de prision en el caso del artículo 911.

ART. 913.—Cuando se infiera una lesion, se aplicará la pena que corresponda, aumentada en los términos siguientes:

I. Con tres años de prision, si el ofendido fuere el Presidente de la República.

II. Con dos, si el ofendido fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo 910.

III. Con un año, si fuere de las enumeradas en el artículo 911.

Pero en ninguno de estos tres casos podrá pasar el término medio de la pena de doce años de prision.

ART. 914.—Cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad á las personas de que hablan los artículos 909 á 911, se impondrán las penas correspondientes al conato, al delito intentado ó al frustrado, agravadas en los términos siguientes:

I. Con dos años de prision, si el ofendido fuere el Presidente de la República.

II. Con un año, cuando lo sea alguna de las personas de que habla el artículo 910.

III. Con seis á once meses de arresto, si se tratare de alguna de las personas mencionadas en el artículo 911.

ART. 915.—Los ultrajes hechos á un miembro del Congreso no podrán castigarse sino por queja del ofendido ó de la Cámara, excepto el caso de delito infraganti.

ART. 916.—Las injurias y los ultrajes hechos á una de las Cámaras, á un tribunal, ó á un jurado, como cuerpos, se castigarán con las mismas penas que si se infringieran á uno de sus miembros; pero teniendo esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 917.—Cuando el ultraje se haga á la autoridad, y no á la persona; del que la ejerza, no tendrá éste derecho de perdonarlo y se procederá de oficio, excepto en el caso del artículo que precede.

ART. 918.—En todos los casos de que se trata en este capítulo si el delito se cometiere públicamente ó en lugar público, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

CAPITULO XI.

ASONADA Ó MOTIN.—TUMULTO.

ART. 919.—Se dá el nombre de asonada ó motin, á la reunion tumultuaria de diez ó mas personas, formada en calles, plazas, ú otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito que no sea el de traicion, el de rebelion, ni el de sedicion.

ART. 920.—La simple asonada se castigará con multa de 10 á 100 pesos y arresto de ocho dias á once meses, ó solo con una de estas dos penas á juicio del juez, segun la gravedad del caso.

ART. 921.—Cuando los reos de asonada ejecuten los hechos que se propusieron, ó cualquier otro acto punible, se observarán las reglas de acumulacion.

ART. 922.—Cuando una reunion pública de tres ó mas personas que, aun cuando se forme con un fin lícito, degeneren en tumulto y turbe la tranquilidad ó el reposo de los habitantes, con gritos, riñas, ú otros desórdenes, serán castigados los delinquentes con arresto menor y multa de primera clase, ó con una sola de estas penas, á juicio del juez.

CAPITULO XII.

EMBRIAGUEZ HABITUAL.

ART. 923.—La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses y multa de 10 á 100 pesos.

ART. 924.—Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasion algun delito grave, hallándose ébrio, sufrirá la pena de cinco á once meses de arresto y multa de 15 á 150 pesos.

CAPITULO XIII.

DELITOS CONTRA LA INDUSTRIA Ó COMERCIO, Ó CONTRA LA LIBERTAD EN LOS REMATES PÚBLICOS.

ART. 925.—Se impondrán de ocho dias á tres meses de arresto y multa de 25 á 500 pesos, ó una sola de estas dos penas, á los que formen un tumulto ó motin, ó empléen de cualquiera otro modo la violencia física ó moral, con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo.

ART. 926. (1)—Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquiera otro medio reprobado, logren la alza ó baja en el precio de alguna ó algunas mercancías, ó de documentos al portador de crédito público del Tesoro nacional, ó de un banco legalmente establecido, serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prision y multa de 200 á 2,000 pesos.

ART. 927.—El que, poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito á una casa de comercio, será castigado con la pena de tres meses de arresto á tres años de prision y multa de 300 á 3,000 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Si no resultare daño alguno, la pena se reducirá á la mitad.

(1) Lo que se refiere al crédito público del Tesoro nacional, se entenderá aplicado al Erario del Estado.

ART. 928.—Los que formen un motin, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillage en una feria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías á precio inferior, serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prision.

Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas y motores.

ART. 929.—Se impondrán de quince dias á seis meses de arresto y de 100 á 3,000 pesos de multa á los que, al verificarse un remate público, ó ántes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan éstos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

TITULO NOVENO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.

CAPITULO I.

EVASION DE PRESOS.

ART. 930.—Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prision, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó doce años de prision.

II. Con tres años de prision, si la pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á doce de prision.

III. Con año y medio de prision, si la pena del delito imputado pasare de tres años de prision y no llegare á seis.

IV. Con arresto mayor si la pena del delito imputado no pasare de tres años de prision.

Las penas de que hablan las fracciones anteriores, irán siempre acompañadas de destitucion de empleo.

ART. 931.—Cuando el custodio proporcione la fuga empleando la violencia física ó la moral, ó por medio de fractura, horadacion, excavacion, escalamiento, ó de llaves falsas, se le aplicará la pena que corresponda con arreglo al artículo que precede, pero aumentada con dos años mas de prision.

ART. 932.—Si la fuga se verificare por pura negligencia del custodio, se impondrá á éste la tercia parte de la pena que se le aplicaria si hubiera habido connivencia de su parte.

ART. 933.—La pena de que habla el artículo anterior, cesará al momento en que se logre la reaprehension del prófugo, si ésta se consiguere por las gestiones del custodio responsable, y ántes de que pasen cuatro meses contados desde la evasion.

ART. 934.—Cuando el que proporcione la fuga de un preso